

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ETHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a través de la cual negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

NEYLA ESTHER OCHOA PUERTAS promovió demanda ejecutiva laboral en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO E.S.E DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, con el fin de obtener el pago de las sumas correspondientes a prestaciones sociales, esto es, prima de servicios, de navidad, de vacaciones, indemnización por vacaciones, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación. Así mismo solicita se ordene el reconocimiento y pago a la demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a partir del 26 de marzo de 2017 hasta que se haga efectivo su pago, y por el no pago de las prestaciones sociales a partir del 22 de marzo de 2017 hasta que se efectúe su pago, ambos conceptos en razón a un día de salario por cada día de mora.

Seguidamente peticona el pago de intereses corrientes y moratorios sobre las sumas solicitadas y que fueron reconocidas como adeudadas por parte de la entidad demandada a través de un acto administrativo; finalmente solicita que se condene a la demanda al pago de las costas y agencias en derecho¹.

¹ Fl. 28-29. C. 1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

Repartido el conocimiento de la demanda al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante auto del 17 de julio de 2017, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados laborales.

PROVIDENCIA APELADA

Correspondiendo su conocimiento ahora al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se pronuncia mediante auto del 09 de noviembre de 2017, negando el mandamiento de pago al considerar que revisada la demanda se observa que la ejecutante realizó la respectiva reclamación de sus derechos laborales ante la entidad ejecutada, la que mediante Resolución de fecha 380 del 13 de marzo de 2017 ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas; sin embargo la ESE no señaló en dicho acto administrativo la fecha en la cual puede hacerse exigible el pago por lo que carece de exigibilidad el título que se pretende ejecutar; aunado a ello entre las pruebas arrimadas con la demanda no se encuentra acreditado que se haya ordenado en la disponibilidad presupuestal de la ESE, realizar dicho pago.

RECURSO DE APELACION

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación, indicando que difiere de los argumentos expuestos por la juez de instancia ya que la demandada ESE MUNICIPIO DE BOSCONIA, mediante Resolución 380 del 13 de marzo de 2017 ordenó el reconocimiento y pago a la demandante de la suma líquida de dinero por prestaciones sociales, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado con fundamento en lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. En cuanto a su fecha de exigibilidad, señala que la misma acaece transcurrido 45 días a continuación de la ejecutoria de la resolución, por aplicación analógica el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, que en principio opera para el pago de las cesantías.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

Por otra manera señala que la decisión recurrida se encuentra en contra vía del precedente jurisprudencia del Consejo de Estado, así como del artículo 100 del CPT y S.S., ya que no es dable exigirle al ejecutante allegar junto con la demanda el Certificado de Disponibilidad Presupuestal donde se ordene realizar dicho pago, carga que no puede atribuírsele al trabajador, por no tener la potestad de su expedición al ser una obligación de la entidad demandada en cabeza del gerente.

En este orden de ideas concluye que no podemos bajo el pretexto de no contar con el certificado de disponibilidad presupuestal de la ejecutada, así como por la inexistencia de la fecha de exigibilidad del pago de la obligación al no haber sido fijada por la entidad demandada, negar el mandamiento de pago ya que en lo que corresponde al plazo éste es suplido por la ley al fijar los tiempos para el pago de las obligaciones de los empleadores tal como lo expuso, aunado a que ello sería una denegación de justicia al imponer cargas excesivas a los trabajadores ejecutantes.

A continuación por auto del 01 de febrero de 2018 el juzgado de conocimiento procede a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado y concediendo el de apelación.

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de noviembre de 2017, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de la situación que congrega la atención de este Despacho, importa hacer referencia a la eventual nulidad que se puso en conocimiento de las partes en auto que antecede, para lo cual se hace necesario indicar que en el caso bajo estudio se demanda ejecutivamente al HOSPITAL SAN JUAN BOSCO ESE DE BOSCONIA con base en la Resolución No. 380 el 13 de marzo de 2017, mediante la cual reconoce la acreencia laboral de la señora NEYL ESTHER OCHOA PUERTA correspondiente al concepto de prestaciones sociales.

Al respecto valga aclarar que ya el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de la misma municipalidad, definió lo correspondiente a la jurisdicción que compete el conocimiento de los asuntos como el de marras, asignándola a la jurisdicción laboral ordinaria señalando lo siguiente:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria. (...)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.” (Negrillas y subrayas de este Despacho)

Bajo los anteriores lineamiento y no encontrando nulidad alguna dentro de la presente actuación, nos adentramos al estudio de la foliatura. Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

Ahora bien, los artículos 100 a 111 ibídem consagran las disposiciones que regulan el proceso ejecutivo en materia laboral, debiéndose acudir al Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **estipula:** “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (···)” **y por su parte el artículo 422 del C.G.P., señala que** “Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

Bajo las anteriores preceptos ha de indicarse que para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante; en el caso de marras la discusión gira en torno con el último de los requisitos enunciados, por lo cual el estudio en esta instancia girará en torno a ello.

Para entrar a resolverlo se tiene que la parte ejecutante reclama el pago de las prestaciones sociales reconocidas como adeudadas por parte de la ejecutada, mediante Resolución No. 380 del 13 de marzo de 2017, en donde se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Páguese a favor de la Doctora NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA, ..., la suma de NUEVE MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.005.865) correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales del periodo de tiempo comprendido del 04 de marzo de 2014 al 04 de marzo de 2015, por haber desempeñado el Cargo de Médico en SSO de la ESE – HSJB de BOSCONIA – Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: Esta suma de dinero se cancelara con el lleno de los requisitos legales previa imputación al presupuesto de la ESE – HSJB de BOSCONIA Cesar, de la actual vigencia fiscal 2017.

ARTICULO TERCERO: notifíquese personalmente al interesado de la presente resolución, en los términos del CPCA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos contemplados en el CPACA. (...)”²

Así mismo se observa que dicha resolución fue notificada a la ejecutada a través de la empresa de correo certificado el día 21 de marzo de 2017, mediante guía 948982278³ tal como fue aceptado por la ejecutante en el hecho sexto de la demanda. Igualmente la misma ejecutante a través de su

² Fl. 13-14. C. 1

³ Fl. 25. C. 1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

abogado, afirma que dicha resolución no fue objeto de recurso por su parte, en razón a lo cual, dicho acto administrativo se encuentra en firme con fundamento el artículo 62 del CPACA.

En este orden de ideas, al estudiar los requisitos del documento allegado como título ejecutivo, se deben estudiar bajo la prevalencia al derecho sustancial que se encuentra allí inmerso, por lo tanto se ha de concluir que la resolución allegada reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, aclarando que respecto de éste último se encuentra evidente por cuanto en la Resolución se señala el periodo laboral que cubre la suma que fue liquidada a la trabajadora y que corresponde el interregno del 04 de marzo de 2014 al 04 de marzo de 2015, suma que la ESE aceptó como adeudada a la ahora ejecutante, obligaciones que por tanto se encuentran vencidas y su exigibilidad habrá de tenerse a partir de la fecha en la cual quedo en firme dicho acto administrativo de reconocimiento de la obligación.

Sobre el punto se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar:

"5. Según la interpretación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Sala Civil-Laboral-Familia, la nómina no cumple con los requisitos establecidos en la citada disposición, porque es un título complejo y que, por lo tanto, adicionalmente "requiere al menos resolución de reconocimiento y pago proveniente del deudor, debidamente ejecutoriada y donde con claridad se determine la fecha de exigibilidad". (…)

El tribunal considera que se requiere "la resolución de reconocimiento y pago proveniente del deudor". Ello implica que dicha corporación estima que la nómina no ofrece claridad sobre la existencia de la deuda y que, por lo tanto, debe requerirse una manifestación expresa del deudor. La Corte no comparte esta interpretación.

El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"

La norma legal en cuestión define dos requisitos que debe cumplir un documento a fin de que se considere como título ejecutivo: (i) que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral, (ii) que el documento emane del deudor. La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible. Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda.

En el presente caso se observa que las distintas copias de las nóminas de los períodos correspondientes a las deudas insolutas cumplen con los requisitos mencionados. En efecto, en cada una de ellas expedidas por la administración municipal de Itsminá (deudor), consta el nombre de los empleados (acreedores), los valores netos a cancelar –obligación clara y expresa– (salarios menos deducciones) y su exigibilidad (período laboral cubierto).

Más aún, según obra en el expediente, los demandantes en el presente proceso solicitaron a la administración local que expidiera certificación de reconocimiento de las deudas laborales. Ante su silencio, mediante fallo de tutela se logró que se ordenara al Municipio mencionado que expidiera copia de las nóminas que obran en el proceso y que fueron aportadas al proceso ejecutivo en cuestión.

De otro lado, de las actuaciones judiciales previas al presente proceso (fallo de tutela en la que se ordenó expedir copia de las nóminas), resulta claro que respecto de las deudas laborales del Municipio de Itsminá, existe claridad sobre su existencia, los acreedores, su exigibilidad y consta en un documento que proviene del patrono.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO LABORAL
NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
20001-31-05-001-2017-00215-01

6. Cabe preguntarse, con todo, si, habiéndose demostrado que las nóminas contienen los elementos que permiten catalogarlas como títulos ejecutivos, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó incurrió en vía de hecho.

No es función de la Corte Constitucional imponer a los tribunales y jueces del país, una determinada interpretación de las normas de rango legal, salvo que ello sea indispensable para los efectos del control de constitucionalidad de las leyes. En el presente caso, la interpretación del concepto "título ejecutivo" por parte de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, tiene como consecuencia el desconocimiento de la cláusula del acceso a la justicia para un grupo de trabajadores. Si de las normas, en verdad, no pudiera deducirse de manera inequívoca todos y cada uno de los elementos de las respectivas obligaciones –deudor, acreedor, monto, exigibilidad, etc.–, y, si esos documentos, no provinieran del sujeto pasivo, ciertamente el comportamiento del órgano judicial sería irreprochable. Sin embargo, es un hecho protuberante que en virtud de un fallo de tutela – dictado precisamente con el objeto de remover los obstáculos que oponía la administración al reconocimiento de las deudas laborales –, el deudor elaboró y entregó las nóminas que plasman de manera expresa todos los elementos de las obligaciones a su cargo, las cuales se encuentran vencidas. La posición conceptual de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, no tiene correlato en la realidad y, evidentemente, frustra el acceso a la justicia, que otro juez de tutela ya había allanado."

La autonomía interpretativa de los jueces, tiene un límite. En este caso, riñe abiertamente con la realidad negar que fue el propio deudor – por orden del juez de tutela – el que mediante la elaboración y entrega de las nóminas, reconoció documentalmente su condición de tal y las deudas a su cargo. Imponer más condiciones a los

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

trabajadores que aspiran a que su derecho al mínimo vital – representado en sus modestos salarios– se satisfaga por la entidad pública que ha reconocido plenamente su obligación, para acceder a la administración de justicia, resulta constitucionalmente insostenible. Esta es una conducta judicial excesiva que constituye un defecto mayúsculo y, por lo tanto, califica como vía de hecho.”⁴

Bajo los anteriores lineamientos y descendiendo al proceso se tiene que la ejecutante logró a través del derecho de petición, el pronunciamiento de la Empresa Social del Estado con la cual estuvo vinculada, lo cual se dio a través del acto administrativo ya referido en el que se declaró **deudor** de la señora NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA (**acreedora**) respecto de una suma determinada de dinero que corresponde al valor de \$9.005.865 (**obligación clara y expresa**), acreencias laborales generadas entre el 04 de marzo de 2014 al 04 de marzo de 2015 (**exigibilidad por indicar periodo cubierto**), y si bien es cierto en la resolución se indicó que la suma se cancelaría “*previa imputación al presupuesto de la ESE –HSJB de BOSCONIA Cesar, de la actual vigencia fiscal*”, lo cierto es que el documento que se allegó como título ha de leerse en su integridad buscando dar prevalencia al derecho sustancial allí contenidos, tal como lo ha decantado la reciente jurisprudencia al señalar:

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…”.

“(…)”.

⁴ Sentencia T-399/00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar **prevalencia al derecho sustancial** que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

(..)

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00215-01

las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)».⁵

Bajo los anteriores argumentos se tiene que en palabras del alto Tribunal, no se deben imponer más condiciones a los trabajadores que aspiran a que su derecho se satisfaga por la entidad que ha reconocido plenamente su obligación a través de un acto administrativo que tiene fuerza ejecutoria, y que goza de presunción de legalidad y que por tanto tiene las características de ser claro, expreso y actualmente exigible, en razón a lo cual se ordena revocar el auto apelado, para que en su lugar el juez de instancia proceda a efectuar el estudio inicial del título ejecutivo bajo los lineamientos aquí esbozados.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA contra el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la Juez de primera instancia que proceda a efectuar un nuevo estudio del título ejecutivo, bajo los lineamientos esbozados en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

⁵ Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3298-2019 de fecha 14 de marzo de 2019. M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

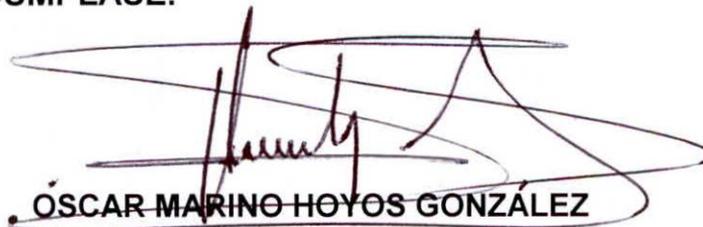
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO LABORAL
NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA
HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
20001-31-05-001-2017-00215-01

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con T. P No. 176.103 del C.S.J como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, en los términos y para los efectos en que ha sido conferido el poder visible a folio 5 del cuaderno No. 2 correspondiente al trámite de segunda instancia.

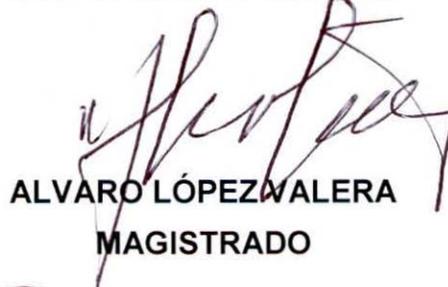
QUINTO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE



ALVARO LÓPEZ VALERA

MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES

MAGISTRADA

1.1 MAR 2020. ibe del despacho del Dr. Alvaro Lopez siendo las 10:00am